

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **120/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COMONFORT, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se duele que el día 01 primero de junio del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 00:30 cero horas y treinta minutos, fue detenido en forma arbitraria, agredido en su integridad física y objeto de robo por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato; además de no haberle permitido realizar llamada telefónica, al momento de ser remitido a barandilla, lo cual atribuye al Juez Calificador en turno.

### CASO CONCRETO

#### Violación al Derecho a la Libertad Personal.

El quejoso refirió que el día 01 primero de junio del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 02:20 dos horas y veinte minutos, regresaba a su domicilio a bordo de su vehículo siendo este un coche XXXX, línea XXXX de color negro en compañía de uno de sus trabajadores, cuando al circular por el centro de Comonfort derrapó la llanta de su vehículo, pero aun así continuó con su camino, por lo que a la altura de la glorieta del puente a Neutla, observó que venía una unidad de policía municipal, la cual traía las torretas encendidas, por lo que se orilló pensando que dicha unidad lo iba a rebasar, momento en que uno de los elementos se le acercó y le pidió que bajara del vehículo, como se negó hacerlo lo bajó a la fuerza de un jalón, cayó al piso y fue el momento en que lo esposaron con las manos hacia atrás, lo levantaron y le quiso colocar en su boca un aparato para hacerle la prueba de alcoholemia, a la cual se negó a soplar porque vio que traía boquillas usadas, posteriormente lo suben a su unidad y se lo llevan detenido, supuestamente por ebrio escandaloso e insultos a la autoridad, considerando con ello que su detención fue arbitraria al no haber cometido falta alguna que así lo ameritara. (Foja 4 y 5)

Abonó a su dicho el testimonio de XXXX, quien con relación a los hechos comentó:

*“...el día sábado primero del mes de junio del año en curso, en que siendo ya por la madrugada acudí con XXXX a cenar unos tacos, aclarando que previamente habíamos consumido bebidas alcohólicas y al, ir circulando a bordo del vehículo propiedad de XXXX, quien era el que la conducía, precisamente por donde está la Presidencia Municipal, fue que derrapó la llanta del coche y nos fuimos y al ir circulando por el puente de Neutla, en el libramiento se nos aproximaron dos unidades de seguridad pública municipal, una por el frente y otra por la parte de atrás, lo cual nos obligó a detener la marcha y una vez que nos detuvimos, se nos acercaron elementos de dicha corporación y sin decir palabra nos bajaron del vehículo, a mí me jalaban de mi camisa y me bajaron, mientras que a XXXX lo bajaron y lo tiraron al suelo para inmediatamente esposarlo....” (Foja 78 a 79)*

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del licenciado Martín Jaralillo Cervantes, Director de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, por no ser propios. (Foja 35)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora ubicados con el nombre de Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, fueron coincidentes en referir que se procedió a la detención del doliente por insultos a la autoridad. (Foja 61, 64 y 67)

En la misma tesitura se condujo el licenciado José Jesús Moya Arredondo, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos, quien con relación a los hechos dijo:

*“... el día 1° primero de junio... aproximadamente las 02:15 de la mañana, escucho que van llegando elementos de la policía, a la vez que también escucho que una persona viene insultando con palabras altisonantes... me presentan al ahora quejoso, quien se notaba en estado de ebriedad y el cual no dejaba de lanzar insultos a los elementos que lo habían detenido, incluso lo invité a sentarse pero no quiso, prefirió quedarse parado y sujetándose de una silla, y me preguntó que quien era yo, le dije mi nombre y mi cargo, a la vez que me preguntó que qué hacía él ahí, a lo cual me dirigí con los elementos aprehensores, siendo uno de los Fabián Puchote García y Juan Patricio, de quien no recuerdo sus apellidos, y ellos me dijeron que cuando ellos estaban a bordo de su unidad, observaron que llegó el quejoso en un vehículo, al parecer jetta de color negro, y dirigiéndose a ellos dio acelerones a su coche, y se fue a alta velocidad, por lo que los elementos se fueron detrás de él, hasta darle alcance, y que al hacerlo, se habían percatado de que el ahora quejoso estaba en estado de ebriedad y que el referido los había estado insultando, y entonces le pregunté al quejoso si él tenía algo que decirme, y es cuando me dice “Lo único que te puedo decir es que tú y ellos, (señalando a los elementos aprehensores), mañana ya no trabajan aquí”, por lo que le pregunté que por qué decía eso, y es cuando me dice “El Presidente Municipal trabaja por mis huevos y para mis huevos”, incluso*

él me decía que tenía derecho a una llamada telefónica, y yo le decía que sí pero que necesitaba que cooperara y que por favor me proporcionara sus datos personales a lo cual se negó en todo momento... le dije que lo iba a ingresar a una celda por falta administrativa, lo cual enojó más al quejoso, quien seguía diciéndonos que nos iban a dejar sin trabajo porque él conoce al Presidente Municipal..." (Foja 71 a 73)

Por su parte, los elemento de Tránsito Municipal de nombre José Guillermo Hernández Vargas y José Esteban Olvera García, al respecto señalaron:

José Guillermo Hernández Vargas

"...pude observar la presencia de un vehículo de motor de la marca XXXX, sub marca XXXX de color negro, además de percatarme de la presencia del quejoso, quién se encontraba esposado, y el cual estaba visiblemente molesto, ya que reclamaba a elementos de la dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, sobre el porqué le habían sustraído su cartera y su teléfono celular. Yo desconozco como se dio el origen de los hechos, porque no los presencié, sin embargo recuerdo que algunos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, se burlaban del quejoso incluso me acuerdo que uno de los elementos estaba grabando o tomando fotos utilizando su teléfono celular. Mi compañero Esteban Olvera y yo nos enfocamos a asegurar el vehículo de motor, propiedad del quejoso, el cual fue remitido al corralón; trámite que hicimos nosotros en atención a que laboramos como agentes de tránsito municipal, pero para cuando hicimos el traslado del vehículo de motor, el quejoso ya había sido retirado del lugar, precisamente por parte de los elementos de seguridad pública. De igual manera quiero mencionar que en ningún momento le observé lesiones al quejoso en su integridad física, pero si me percate que se encontraba bajo los efectos del alcohol, tan es así que mi compañero y yo le solicitamos su cooperación para practicarle la prueba de alcoholímetro, a lo cual desde un principio manifestó estar de acuerdo, aunque posteriormente se negó desconociendo las razones por las cuales cambió de opinión..." (Foja 177)

José Esteban Olvera García:

"...no recuerdo la fecha exacta pero sí que eran más o menos la una de la mañana, cuando se solicitó a través del sistema de emergencias apoyo de parte de elementos de seguridad pública del municipio de Comonfort, para que acudiéramos al puente de Guadalupe que se ubica en la salida de Comonfort rumbo a la comunidad de Neutla, lugar a donde me constituí junto con mi escolta de nombre José Guillermo Vargas, en donde al llegar me percaté de la presencia de un vehículo de motor de color XXXXX, con placas de XXXX y no recuerdo si era un vehículo XXXX o de otra marca, y también había varios elementos de seguridad pública quienes tenían esposado al ahora quejoso y quien a mi parecer fue expuesto en vía pública, pues cualquier persona podía verlo, además de que observé que los elementos de seguridad pública se burlaban del quejoso y lo estaban grabando con un teléfono celular, sin poder precisar quién era el que lo hacía, lo cual a mí me pareció mal, ya que si van a detener una persona lo correcto sería que lo esposaran y lo abordaran a una unidad para trasladarlo a barandilla. Sin embargo, recuerdo que el quejoso nos dijo a mi compañero y a mí que los elementos de seguridad pública lo habían saqueado es decir que le habían quitado su dinero, pero en ningún momento observé esta acción por parte de los elementos de seguridad pública, también recuerdo que el inconforme estaba acompañado de una persona del sexo masculino quien no tuvo ninguna intervención ya que permaneció tranquilo observando lo que ocurría. También quiero señalar que el quejoso se encontraba visiblemente bajos los efectos de bebidas alcohólicas, y por lo cual nosotros como agentes de tránsito y transporte sabemos que en esos casos debemos de practicar la prueba de alcoholemia pero el quejoso no cooperó, incluso él dijo que estaba de acuerdo en que no podía estar conduciendo vehículos de motor bajo los efectos del alcohol y por ende que estaba de acuerdo con la infracción. Así las cosas, y atendiendo a mis funciones, fue por lo que yo solicité el apoyo de una grúa para poder trasladar al corralón el vehículo que conducía el quejoso, y para cuando ésta llegó, los elementos de seguridad pública ya se habían retirado del lugar y se llevaron al quejoso a barandilla para remitirlo, pero durante el tiempo que vi al quejoso en el lugar de los hechos no me percaté de que presentara alguna lesión visible en su integridad física y tampoco me di cuenta de qué fue lo que ocurrió con el acompañante del quejoso quien no fue remitido en ningún momento..." (Foja 181)

Asimismo, respalda al dicho la siguiente prueba documental:

- Copia del oficio número SP/XXX/2019, suscrito por el licenciado Martín Jaralillo Cervantes, Director de Seguridad Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, en el que señala lo siguiente, y en el que señala lo siguiente:

"... EL QUE SUSCRIBE EL LIC. MARTIN JARALILLO CERVANTES, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO., ENVIÓ A USTED REPORTE DEL PARTE DE NOVEDADES DE LOS HECHOS QUE SE DESPRENDEN DEL DÍA 01 DE JUNIO DEL 2019. DEAMBULAR EN LA VIA PUBLICA BAJO INFLUJOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES FOLIO XXX: "SIENDO LAS 01:50 ESTANDO EN VIGILANCIA ESTACIONARIA EN LA PLAZUELA DOCTOR MORA A BORDO DE LA UNIDAD RP- 79 ABORDO OFICIAL ALDO GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA, FABIÁN PUCHOTE GARCÍA Y JUAN PATRICIO VÁSQUEZ NOS PERCATAMOS DE UN VEHÍCULO A TODA VELOCIDAD Y QUEMANDO LLANTA, POR LO QUE PROCEDIMOS A SEGUIRLO PARA INVESTIGAR EL MOTIVO DEL ACELERÓN DE MOTOR; POR LO CUAL AL PERCATARSE DE QUE LO SEGUÍAMOS COMENZARON A ACELERAR MÁS SU AUTOMÓVIL SIENDO ESTE UN TIPO SEDÁN MARCA XXXX COLOR NEGRO CON PLACAS DEL XXXX, DÁNDOLE ALCANCE A LA ALTURA DEL PUENTE DE LA CARRETERA COMONFORT - NEUTLA. AL DESCENDER DE LA UNIDAD NOS PERCATAMOS QUE DENTRO DEL VEHÍCULO SE ENCONTRABAN DOS MASCULINOS LOS CUALES A SIMPLE VISTA ESTABA BAJO EFECTOS DEL ALCOHOL POR LO QUE SE LES PIDE QUE DESCENDAN DEL VEHÍCULO. EL CONDUCTOR AL DESCENDER SE TORNA AGRESIVO CON LOS OFICIALES DE FORMA FÍSICA Y VERBAL, INDICANDO QUE POR NUESTRA ACTITUD NOS ACUSARÍA CON EL PRESIDENTE YA QUE REFIERE ES SU CONOCIDO Y NOS DARÍAN DE BAJA DE LA CORPORACIÓN,

ASÍ MISMO SE NIEGA A PROPORCIONAR SUS DATOS GENERALES". (Foja 36)

Tal como también abona la copia de la boleta de remisión con número de folio XXX, de fecha 1° de junio del 2019, a nombre de XXXX, en el que se señala lo siguiente:

*"... PERTENENCIAS AL MOMENTO DE LA REMISIÓN: llaves, cinto, cargador. EFECTIVO: sin efectivo. FALTA ADMINISTRATIVA O DELITO POR EL QUE SE REMITE. DESCRIPCIÓN: insultos a oficiales. FUNDAMENTO LEGAL. ART. 22 FRACCIÓN II."* (Foja 37)

Luego entonces y una vez analizados los elementos de prueba en mención, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales del quejoso, pues si bien es cierto la responsable, fundamentó su actuación, al señalar que el doliente actualizó la hipótesis establecida en el artículo 22 fracción II del Reglamento de Bando de Policía para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, que a la letra señala:

*"Artículo 22. "Son faltas contra el orden público, y bienestar colectivo y se sancionará con multa de 10 a 20 salarios mínimos": Fracción II. "Expresar o proferir palabras obscenas en lugar público contra instituciones públicas o su personal [...]".*

No se cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten que el quejoso haya inferido palabras obscenas en contra de la autoridad y/o institución pública, en la que se pueda basar la persecución de la que fue objeto y que concluyó en su posterior detención y sí por el contrario se cuenta con el testimonio de José Guillermo Hernández Vargas, quien dijo:

*"... algunos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, se burlaban del quejoso incluso me acuerdo que uno de los elementos estaba grabando o tomando fotos utilizando su teléfono celular..."*. (Foja 177)

Así como de José Esteban Olvera García, señalando:

*"...había varios elementos de seguridad pública quienes tenían esposado al ahora quejoso y quien a mi parecer fue expuesto en vía pública, pues cualquier persona podía verlo, además de que observé que los elementos de seguridad pública se burlaban del quejoso y lo estaban grabando con un teléfono celular, sin poder precisar quién era el que lo hacía, lo cual a mí me pareció mal, ya que si van a detener una persona lo correcto sería que lo esposaran y lo abordaran a una unidad para trasladarlo a barandilla..."* (Foja 181)

Quienes contrario a lo señalado por la responsable, refirieron que el agraviado fue objeto de burlas y trato indigno de los elementos aprehensores de referencia, sin que ninguno de los mencionados refiera circunstancialidad de agresión verbal alguna del quejoso alguna hacía los aprehensores.

Corroborado lo anterior con la transcripción de la inspección ocular del contenido de una memoria USB, en la que se asentó lo siguiente:

*"... puede observarse a una persona parada, el cual viste pantalón claro... además de observarse el reflejo de luces rojas y azules, característicos de las unidades de emergencia... se escucha una voz del sexo masculino que dice: "¿Por qué te ríes?", al tiempo que la cámara es dirigida hacia una persona del sexo masculino que viste camisa blanca desfajada... ahora quejosos, XXXX, el cual se encuentra esposado con las manos hacia atrás y se observa que dirige a un elemento de policía que se encuentra parado a su frente y el cual porta un arma larga que le cuelga del pecho y quien además se aprecia está dirigiendo un dispositivo hacia el quejoso, mismo que al darse media vuelta puede leerse en su espalda la leyenda "Policía Municipal", a la vez que se escucha que se está riendo..."* (Foja 80)

Por lo que admitiendo sin conceder que el quejoso haya emitido agresión verbal hacía los aprehensores, la misma es derivada de la reacción un trato indebido de los elementos aprehensores al momento de ejercer su función de cuidadores del orden, al ser inminente la provocación que se realizó en contra de la parte agraviada, quien al concebirla injusta, reaccionó con los mismos, ello al quedar demostrado con el propio dicho de la responsable, que el insulto en el que se fundamenta su detención, fue posterior a la misma y no la causa que motivo su persecución y posterior detención.

Lo cual pudo constatar el propio Juez calificador licenciado José de Jesús Moya Arredondo, al señalar:

*"... el día 1° primero de junio... aproximadamente las 02:15 de la mañana, escucho que van llegando elementos de la policía, a la vez que también escucho que una persona viene insultando con palabras altisonantes... me presentan al ahora quejoso, quien se notaba en estado de ebriedad y el cual no dejaba de lanzar insultos a los elementos que lo habían detenido..."* (Foja 72 reverso y 73)

De lo cual se desprende que la responsable, trasgredió con su indebido actuar lo establecido por el artículo 16 dieciséis párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

**Sobre el Derecho a la libertad personal, y su vulneración por Detención Arbitraria o Ilegítima.**

Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento).

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas de la libertad personal entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen, entre otros, el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3).

En este sentido, el dicho de los elementos de seguridad pública del municipio de Comonfort, a saber: Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza es coincidente en afirmar que la detención y posterior traslado a separos del ciudadano quejoso fue con fundamento en la hipótesis establecida en el artículo 22 fracción II del Reglamento de Bando de Policía para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, que a la letra señala:

*“Artículo 22. Son faltas contra el orden público, y bienestar colectivo y se sancionará con multa de 10 a 20 salarios mínimos: [...] Fracción II. “Expresar o proferir palabras obscenas en lugar público contra instituciones públicas o su personal; [...]”.*

Los tres elementos son contestes en afirmar que el quejoso profirió expresiones altisonantes en su contra, amenazándoles incluso con la influencia que afirmaba tener sobre el presidente municipal del municipio de Comonfort.

En este sentido, con base en lo mencionado y lo establecido en el citado Reglamento municipal, en las autoridades recaería la puntual obligación de llevar a cabo una **legítima detención** de la persona y realizar su puesta a disposición de la autoridad correspondiente **sin demora** y, de esta manera, cumplir con su deber constitucional de mantener la paz y el orden.

Sin embargo, a este organismo protector de derechos humanos en el caso materia a estudio advierte que la función realizada por los tres elementos de seguridad no haya sido acorde con lo mencionado anteriormente.

A saber, una vez interceptado el vehículo del quejoso y éste encontrándose fuera del mismo, los oficiales procedieron a colocarle los aros metálicos para efecto de efectuar la detención. Pero la siguiente acción por parte de ellos no fue introducir al quejoso a la unidad y trasladarlo. De conformidad con lo observado en el video proporcionado como evidencia por parte del quejoso y, siendo este conteste con el testimonio de los dos elementos de tránsito que intervinieron en los eventos de esa noche, la siguiente acción de los oficiales de policía fue la de comenzar a grabar con una cámara de celular y burlarse del quejoso.

En este sentido, al tener estos hechos como probados, es necesario verificar si los mismos constituyen una vulneración a los derechos humanos de la parte doliente.

Para ello, es necesario hacer algunas reflexiones sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales. En este tenor podemos mencionar que el Estado se forma cuando una sociedad requiere protegerse. Para lograr este fin, se les otorga a algunos miembros de este Estado la facultad y obligación de usar la fuerza para mantener las condiciones de protección necesarias para el desarrollo de la sociedad.

En este tenor, a los individuos a quienes se les atribuye este monopolio de la fuerza son los servidores públicos conocidos como Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya función busca ser regulada por las directrices y principios establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas.

En este Código, se establece que estos funcionarios serán todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención<sup>1</sup>. En su artículo 2° segundo, se establece lo siguiente:

*“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Es importante precisar que, con base en este artículo recién citado, dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios ya mencionados.

---

<sup>1</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Comentario de inciso “a” respecto del artículo 1°.  
EXP. 120/2019-C

No solo eso, sino también es una obligación de los funcionarios dar un trato humano y respetuoso a la persona detenida, sin importar la conducta que llevó a su detención, así ya lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos<sup>2</sup>.

En este sentido, resulta pertinente mencionar los hechos que atienden a este apartado nuevamente:

1. El quejoso se encontraba en estado de ebriedad;
2. Al quejoso le fueron colocados los aros metálicos por parte de los oficiales de policía para efectuar la detención con base en el Reglamento municipal ya mencionado.
3. Un oficial de policía, riendo, comenzó a grabar con un teléfono celular al quejoso quien, encontrándose en tal estado, interpellaba a los oficiales sin poder articular correctamente.
4. Los demás oficiales reían y parecía que disfrutaban esta situación y ninguno de ellos se disponía a ingresar al quejoso a la unidad y llevarle con la autoridad correspondiente para registrar su detención.

Ello es uno de los instrumentos del Estado, mismo que ejerce a través de los cuerpos policiales, que tiene como propósito salvaguardar el imperio de la legalidad y, por lo tanto, hacer frente a aquellos quienes pongan en peligro la sociedad misma. Sin embargo, ese uso de la fuerza debe realizarse siempre bajo ciertos límites y principios<sup>3</sup>; así como de manera excepcional y limitada, es decir, como último recurso para impedir un hecho de mayor gravedad.

En este sentido, para arrojar luz al respecto de los límites y principios que deben regir el uso de la fuerza, el Comité Internacional de la Cruz Roja emitió en marzo de 2015 el documento Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial, en cuyo apartado sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego establece que:

*“Cuando es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deben, sin embargo, ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado”.*

Más sobre ello nos arroja luz la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emitió la Tesis de rubro siguiente:

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL<sup>4</sup>.**

La cual establece que, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

- 1) *Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.*
- 2) *Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.*
- 3) *Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.*
- 4) *Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte*

<sup>2</sup> 163167.P. LXIV/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 26

<sup>3</sup> Ibarra Palafox, Francisco. “El Leviatán encadenado o la legitimidad de la violencia estatal”, en: Medina Mora Icaza, Eduardo, coordinador, *Uso Legítimo de la fuerza*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 23.

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Página: 1653.

*del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.*

De tal guisa, se entiende que para que una detención en la cual se utiliza la fuerza por parte de agentes estatales debe reunir los cuatro elementos citados de manera integral, no parcial, por lo que en caso de incumplir aun solamente con uno de ellos, dicho uso de la fuerza se considerará ilegítimo, en detrimento de los derechos y libertades de la persona sobre quien se aplicó.

En este sentido, los oficiales en el presente caso incurrieron en faltas tanto a lo correspondiente al trato digno, como al uso racional de la fuerza, al haber utilizado un uso innecesario de ésta y brindando un trato que tuvo por propósito humillar a la parte lesa.

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXX, que hizo consistir en Detención arbitraria, la cual atribuyó a Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

- **Violación al Derecho a la Integridad Física.**

El quejoso refirió que el día 01 primero de junio del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 02:20 dos horas y veinte minutos, fue interceptado por elementos de seguridad pública de Comonfort, Guanajuato, se le acercó un elemento y le pidió se bajara del vehículo, al negarse a ello el elemento se enojó, abrió la puerta y lo jaló, por lo que cayó al suelo boca abajo, a la vez que lo golpeó en sus pies y le colocó las esposas con las manos hacia atrás, lo levantó y le quiso colocar en su boca un aparato para la prueba de alcoholemia, también se negó a soplar por lo que lo cacheteo, una vez que reclamó la sustracción de su dinero, le volvieron a dar una cachetada en la mejilla derecha, cayó al suelo y en ese momento fue agredido por todos los elementos aprehensores, quienes lo patearon en las costillas. (Foja 4)

Corroboró su dicho XXXX, quien al respecto dijo:

*“...el día sábado primero del mes de junio del año en curso, en que siendo ya por la madrugada acudí con XXXX a cenar unos tacos, aclarando que previamente habíamos consumido bebidas alcohólicas y al ir circulando a bordo del vehículo propiedad de XXXX, quien era el que la conducía... por donde está la Presidencia Municipal, fue que derrapó la llanta del coche y nos fuimos y al ir circulando por el puente de Neutla en el libramiento se nos aproximaron dos unidades de seguridad pública municipal, una por el frente y otra por la parte de atrás... nos obligó a detener la marcha y una vez que nos detuvimos se nos acercaron elementos de dicha corporación y sin decir palabra nos bajaron del vehículo... a XXXX lo bajaron y lo tiraron al suelo para inmediatamente esposarlo, al tiempo que comienzan a golpearlo... observo que los elementos de seguridad pública comienzan a golpear XXXX dándole patadas porque él les estaba reclamando que le sacaron su dinero de la cartera y también recuerdo que un elemento de seguridad pública le dijo “¿me estás diciendo ratero?”, al tiempo que le pegaba en su cuerpo con patadas...”.* (Foja 79 reverso y 80)

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas en el certificado médico con número de folio XXX, a nombre de XXXX, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Fecha: 01/06/19. Hora: 03:35 horas. SEG. PUB. Nombre: XXXX. Sexo: Masculino. Estado de Conciencia: consciente, claudicante. Marcha: sin alteraciones. Equilibrio: no valorable. Habla: disartria. Aliento: alcohólico. Conjuntivas: hiperemicas. Pupilas: hiporreflectivas. EXPLORACIÓN FÍSICA: SI presente lesiones físicas recientes. Descripción de lesiones recientes al exterior: 1.- excoriación lardo de codo posterior derecho. 2.- equimosis violácea región... temporal izquierda. 3.- equimosis violácea en cara posterior antebrazo derecho. Refiere dolor intenso en región costal derecha, a la exploración física dolor interno y a la palpación con dificultad para la postura, se sugiere traslado a hospital comunitario para descartar... ósea. Lesiones que no PONEN EN PELIGRO LA VIDA y que TARDAN hasta. Quince días en sanar. ENFERMEDADES QUE REQUIERE: Negado. RESULTADO DE ALCOLIMETRIA: No se aplica. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: aliento alcohólico + posible lesión costal fractura.”* (Foja 38)

Mismas que fueron corroboradas en el certificado médico de lesiones con número de oficio SMFD: XXX/2019, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019, suscrito por el doctor Ricardo Benito Uribe Silva, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

*“...1).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea, con aumento de volumen por contusión en un área de 8 por 1 centímetros localizada en la región temporal izquierdo. 2).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 8 por 1 centímetros localizada en región temporal izquierda. 3).- Zona equimótica de forma irregular y coloración rojiza, con aumento de volumen por contusión, en un área de 5 por 3 centímetros localizada en la región mastoidea derecha. 4).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 2 por 2 centímetros localizada en región medial en su tercio proximal del brazo izquierdo. 5).- Zona excoriativa de forma irregular de 6 por 3 centímetros localizada en la cara posterior del codo derecho. 6).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 4 por 2 centímetros localizada en cresta iliaca izquierda. 7).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 7 por 5 centímetros localizada en la cara lateral en su tercio medio y distal del muslo izquierdo. 8).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 3 por 2 centímetros localizada en cara lateral en su*

*tercio distal del muslo derecho. 9).- Zona excoriativa de forma lineal de 1 centímetro de longitud localizada en la cara posterior en su tercio distal del antebrazo derecho. 10).- Zona equimótica excoriativa de coloración violácea y forma irregular de 3 por 1 centímetros localizada en la cara lateral en su tercio dista del antebrazo izquierdo...". (Foja 52 a 54)*

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del licenciado Martín Jaralillo Cervantes, Director de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, por no ser propios. (Foja 35)

En el mismo sentidos se condujeron los elementos aprehensores, ahora identificados como Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, quienes en forma conteste refirieron, no haber agredido la corporeidad física del quejoso,

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso, lesiones en la región temporal, mastoidea, brazo izquierdo, codo derecho, muslos y antebrazos.

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo)

Lesiones que pudo constatar y certificar en forma inmediata posterior a su detención, personal médico adscrito a los separos preventivos de Comonfort, Guanajuato, lo cual quedó asentado en el folio número XXX, a nombre de XXXX, del que se desprende lo siguiente:

*"... 1.- excoriación lardo de codo posterior derecho. 2.- equimosis violácea región... temporal izquierda. 3.- equimosis violácea en cara posterior antebrazo derecho...". (Foja 38)*

Confirmadas con posterioridad en el informe de lesiones número SMDF: XXX/2019, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019, suscrito por el doctor Ricardo Benito Uribe Silva, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, del que se lee:

*"... 1).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea, con aumento de volumen por contusión en un área de 8 por 1 centímetros localizada en la región temporal izquierdo. 2).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 8 por 1 centímetros localizada en región temporal izquierda. 3).- Zona equimótica de forma irregular y coloración rojiza, con aumento de volumen por contusión, en un área de 5 por 3 centímetros localizada en la región mastoidea derecha. 4).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 2 por 2 centímetros localizada en región medial en su tercio proximal del brazo izquierdo. 5).- Zona excoriativa de forma irregular de 6 por 3 centímetros localizada en la cara posterior del codo derecho. 6).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 4 por 2 centímetros localizada en cresta iliaca izquierda. 7).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 7 por 5 centímetros localizada en la cara lateral en su tercio medio y distal del muslo izquierdo. 8).- Zona equimótica de forma irregular y coloración violácea de 3 por 2 centímetros localizada en cara lateral en su tercio distal del muslo derecho. 9).- Zona excoriativa de forma lineal de 1 centímetro de longitud localizada en la cara posterior en su tercio distal del antebrazo derecho. 10).- Zona equimótica excoriativa de coloración violácea y forma irregular de 3 por 1 centímetros localizada en la cara lateral en su tercio dista del antebrazo izquierdo +..." (Foja 52 a 54)*

Por lo que si bien es cierto, los elementos aprehensores Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, negaron haber agredido físicamente al quejoso, señalando en forma coincidente que limitaron su función a la detención del quejoso, trasladándolo a los separos preventivos por falta administrativa.

No obra evidencia alguna, que permita llegar a dicha convicción y sí por el contrario, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien describió la agresión ejercida en contra de su esposo, ahora agraviado, señalando:

*"...se nos acercaron elementos de dicha corporación y sin decir palabra nos bajaron del vehículo... a XXXX lo bajaron y lo tiraron al suelo para inmediatamente esposarlo, al tiempo que comienzan a golpearlo... observo que los elementos de seguridad pública comienzan a golpear a XXXX dándole patadas porque él les estaba reclamando que le sacaron su dinero de la cartera y también recuerdo que un elemento de seguridad pública le dijo "¿me estás diciendo ratero?", al tiempo que le pegaba en su cuerpo con patadas...". (Foja 79 reverso y 80)*

Máxime aún que en su testimonio de José Guillermo Hernández Vargas y José Esteban Olvera García, son coincidentes en referir que no observaron lesión alguna en la corporeidad del quejoso, al momento en que los mismos acudieron atender el llamado de los elementos preventivos (aprehensores) al intentar aplicar pruebas de alcoholemia (Foja 177 y 183) momento previo a su remisión a los separos preventivos, con lo que se demuestra que la alteración a la salud del doliente, se efectuó al momento en que estuvo bajo la potestad y tutela de los aprehensores.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**<sup>5</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

De tal suerte, se logró tener por probado que Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, elementos de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, afectaron de manera intencional la integridad física en su modalidad de lesiones de las que se dijo afectado XXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación al derecho a la propiedad privada**

El quejoso atribuyó que el día 01 primero de junio del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 02: 20 dos horas y veinte minutos, al momento en que lo bajaron de su vehículo y lo cachetearon, uno de los elementos de seguridad pública de Comonfort, Guanajuato, le sacó la cartera y su identificación, al tiempo que le preguntó su nombre, sacando entonces de su cartera la cantidad de XXXX pesos que traía en efectivo, de los cuales XXXX pesos eran de puros de XXXX, XXXX pesos de XXXX y XXXX pesos de billetes de XXXX, para después regresarle su cartera y guardársela en su pantalón, siendo el robo de dicha cantidad su hecho motivo de queja. (Foja 4 reverso)

Sumándose a su dicho XXXX, quien al respecto dijo:

*“...a XXXX lo bajaron y lo tiraron al suelo para inmediatamente esposarlo, al tiempo que comienzan a golpearlo, y esto yo lo vi porque me encontraba a una distancia de tres metros aproximadamente de XXX ya que a mí los policías me recargaron en la cajuela del coche, y por eso tenía buena visibilidad, incluso pude observar que un elemento de seguridad pública, el cuál era de estatura alta, moreno, y delgado, sacó la cartera de XXXX de su pantalón concretamente de la bolsa trasera derecha, y en ese momento otro elemento de seguridad pública, me dice que me volteé para el otro lado, a la vez que me da una bofetada, esto para que no viera lo que pasaba con XXXX, y yo sé que XXXX traía poco menos de XXXX pesos en efectivo por que el viernes 31 treinta y uno de mayo, al cerrar el negocio, es decir el restaurante propiedad de XXXX se hizo el corte de caja...”* (Foja 78 y 79)

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del licenciado Martín Jaralillo Cervantes, Director de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, por no ser propios. (Foja 35)

En la misma tesitura se conducen los elementos ahora identificados con el nombre de Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, quienes fueron contestes en señalar, que en ningún momento se le sustrajo cantidad alguna al ahora doliente, aludiendo en forma conteste en señalar, que el quejoso entregó su cartera y teléfono celular a su acompañante, antes de ser trasladado a los separos preventivos. (Foja 61, 64, 67)

<sup>5</sup> Época: Décima Época; Registro: 2005682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.); Página: 2355

Obran agregadas a la presente, copias de 9 nueve notas de remisión de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que amparan la cantidad de 1,614, 866, 1317, 932, 1329, 1137, 1055, 1270 y 1620. (Foja 6 a 8)

Elementos probatorios que, una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Pues si bien es cierto el doliente refirió ante este organismo, le fue sustraída por uno de los elementos aprehensores, la cantidad de XXX XXXX pesos, siendo esto XXX XXXX pesos en billetes de XXX XXXX, XXX XXXX en billetes de XXXX y XXX XXXX Pesos en billetes de XXXX, también lo es que no se acredita la preexistencia de la cantidad de la que dijo fue objeto de sustracción. Ello al no contar con evidencia suficiente que permita constatar que el ahora doliente, contara con la cantidad de dinero de la que se dijo despojado en el momento de su detención.

Ya que si bien es cierto, presentó como elemento probatorio, a efecto de acreditar la preexistencia de la cantidad en mención, copia de las notas de remisión por concepto de venta de alimentos de su restaurante del día 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en su calidad de dueño (Foja 6 a 8) también lo es que antes de su detención no se dio inmediatamente posterior al cierre de su negocio, sino que el mismo acudió a lugares diversos, donde estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas como el mismo lo reconoció, además de que de presentar un estado de ebriedad, que no le permitía tener control total de la posesión de sus pertenencias, de las cuales reclamaba su robo en forma indistinta, como es el caso de su teléfono celular y cartera, aun y cuando el mismo los había entregado a su acompañante XXXX, lo cual así lo reconoció éste último al señalar:

*“...entonces a mí me dijeron que me retirara, pero antes me entregaron la cartera y el teléfono celular de XXXX, incluso un elemento de seguridad pública le dijo a XXXX, “¿estás consiente de que tu amigo se va a llevar tus cosas?”, y XXXX les respondió “sí, pues de todos modos ya me quitaron el dinero...” (Foja 79 y 80)*

Lo cual pudo constatar el licenciado José Jesús Moya Arredondo, Juez calificador, quien fue la primera autoridad en escuchar la denuncia doliente y de lo que refirió:

*“...le pedí al quejoso que apoyara haciendo entrega de sus pertenencias y es cuando saca unas cosas al parecer unas llaves, y me dice “ah, tus elementos me robaron XXXX pesos”, a lo que yo le respondí que eso a mí no me constaba y que en el lugar había cámaras y que en las mismas podía observarse sobre las pertenencias que me estaba entregando, y que esas mismas pertenencias yo le entregaría cuando se retirara de dicho lugar, y es cuando uno de los elementos le dice “Acuérdate que tu cartera y tu teléfono celular se lo diste a tu amigo”, es decir a la persona que lo acompañaba al momento de su detención, y es cuando me dice “Ha, también me robaron mi teléfono celular”, y es cuando cambia su versión y me dicen que fueron cinco mil pesos los que le habían robado los elementos que lo habían detenido...” (Foja 72 y 73)*

Dicha versión en la que incluso denuncia una cantidad menor a la que con posterioridad denunció ante este organismo.

Aunado a lo anterior, resultó discordante lo declarado por el testigo XXXX, respecto de lo referido por el quejoso, pues el mismo indicó:

*“...los policías me recargaron en la cajuela del coche, y por eso tenía buena visibilidad, incluso pude observar que un elemento de seguridad pública... sacó la cartera de XXXX de su pantalón concretamente de la bolsa trasera derecha y en ese momento otro elemento de seguridad pública, me dice que me voltee para el otro lado... yo sé que XXXX traía poco menos de XXXX pesos en efectivo por que el viernes 31 treinta y uno de mayo, al cerrar el negocio, es decir el restaurante propiedad de XXXX se hizo el corte de caja... abro la cartera y observo que solo había un aproximado de diez billetes de cincuenta pesos...” (Foja 79 y 80)*

De lo anterior se desprende que la cantidad de la que se duele el quejoso es menor a la denunciada por el mismo, además de que no refirió haber observado la sustracción de cantidad alguna de la cartera del doliente.

Por lo que no se cuenta con elemento de prueba que acredite la preexistencia y falta posterior de cantidad de dinero reclamada por la parte quejosa.

De tal suerte, no se logró tener por probado que Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, hayan cometido el robo de la cantidad de dinero que les atribuye el quejoso XXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### **IV. Derechos de las Personas Privadas de su Libertad bajo la modalidad de Negativa o Restricción de llamadas telefónicas.**

El quejoso refirió su deseo de presentar queja en contra del Juez Calificador, quien conoció de su detención el día 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 02:20 dos horas y veinte minutos, ello al negarle su derecho a realizar una llamada telefónica, la cual le fue permitida hasta las 10:00 diez horas, del día

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del licenciado José Jesús Moya Arredondo, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de Comonfort, Guanajuato, negó el hecho que se le atribuyó, refiriendo lo siguiente:

*“... Cuando ocurre todo esto a mí me informan que en la parte de abajo se encontraba un licenciado que había acudido a preguntar por el ahora quejoso, pero yo no lo atendí en ese momento porque estaba tratando de que el quejoso cooperara, lo cual no se logró, ya que no quería proporcionar ningún dato, sin embargo logré que me entregara sus pertenencias, entonces como yo tenía a dos personas en una celda, y lo que quería era meter al quejoso en una celda solo, para evitar problemas, fue por lo que cambié a los dos detenidos, e ingresé al quejoso en una celda, y es cuando decido bajar a ver a la persona que dijo ser licenciado y fue quien me dijo como se llamaba el ahora quejoso, y lo invité a pasar para que lo viera, y pude ver que algo le dijo al oído el abogado, pero no sé qué le dijo, y es cuando yo acompaño al abogado a la puerta al tiempo que le comento sobre la detención y me comenta que yo califique la detención a lo que le indiqué que sería una falta administrativa, incluso él me dijo que por la mañana iría a sacarlo, y yo le dije que sí cuando quisiera, el abogado se va y yo me regreso al área de celdas, y escucho que el quejoso me vuelve a decir que tiene derecho a una llamada y yo le digo que sí pero que necesito que coopere y que me proporcione sus datos, y entonces le pregunto que si se llama como me dijo el abogado que se llamaba y eso lo molestó, pero le explico la importancia de contar con sus datos y que esa información yo no se la proporcionaré a nadie...” (Foja 71 a 73)*

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios, tanto en su forma individual como de manera conjunta, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales de la parte agraviada. Ello al quedar acreditado, que efectivamente el doliente solicitó de la responsable, se le permitiera hacer una llamada telefónica, la cual le fue condicionada a que este último proporcionara sus datos generales, los cuales no había querido proporcionarle hasta ese momento, ello al señalar:

*“...yo me regreso al área de celdas, y escucho que el quejoso me vuelve a decir que tiene derecho a una llamada y yo le digo que sí pero que necesito que coopere y que me proporcione sus datos...” (Foja 72 y 73)*

Lo anterior aunado a que, en el centro de detención municipal, no se cuenta con registro de llamadas de personas que estén cumpliendo con arresto por falta administrativa, tal y como se describe en el oficio número XXX/2019, signado por la responsable y dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato, el cual remite anexo al informe rendido ante este organismo, por medio del oficio número SPXXX/2019. (Foja 172 a 174)

De lo que se desprende de trasgrede con su indebido actuar, lo establecido en la Regla 8 inciso d) con relación a lo establecido en la Regla 54 inciso b) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señalan:

*Regla 8. “En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el periodo de reclusión... d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias...”*

*Regla 54. “Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente... b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables...”*

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXX que hizo consistir en Violación de Derechos de las Personas Privadas de su Libertad bajo la modalidad de Negativa o Restricción de llamadas telefónicas, la cual atribuyó al licenciado José Jesús Moya Arredondo, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de Comonfort, Guanajuato, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza**, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, por lo que ve a la **Violación al Derecho a la Libertad Personal** que les atribuyó XXXX.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, a efecto de que  
EXP. 120/2019-C

instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza**, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, por lo que ve a la **Violación al Derecho a la Integridad Física** que les atribuyó **XXXX**.

**TERCERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra del licenciado **José Jesús Moya Arredondo**, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de Comonfort, Guanajuato, por lo que ve a la **Violación de Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, que le atribuyó **XXXX**

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Juan Patricio Vázquez Rodríguez, Fabián Puchote García y Aldo Guadalupe González Meza**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, consistente en **Violación al Derecho a la Propiedad Privada**, que le fuera atribuida por **XXXX**.

Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. FJMD\***